

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se sale
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 430.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Diciembre 5 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Plácido Tamargo, de Aces, en Candamo, para Cuba.
Ramon Escoté, de Oviedo, para la Habana.

CIRCULAR NUM. 431.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación en 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Llanes para procesar á don Luis Trespalacios, alcalde de Peñamellera, por suponersele haber cometido abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Estas secciones han examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo, al juez de primera instancia de Llanes, para procesar al alcalde de Peñamellera don Luis Trespalacios.

Resulta que formada causa al mencionado alcalde por ciertos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, declararon varias personas, y entre ellas los párrocos de Ruenes y Allés. Aparece de estas declaraciones que el martes de Carnaval de 1857, algunos jóvenes de Allés llevaron á Ruenes un figuron llamado en el pais Antroxiu, que colocaron en el pórtico de la iglesia parroquial;

pero sorprendidos por algunos jóvenes de este pueblo, les obligaron á cargar con el figuron y llevarle á aquel sin causarles daño alguno; que el miércoles de Ceniza de 1858 apareció en el mismo sitio otro figuron que destruyeron los muchachos; que el Sábado Santo volvieron algunos jóvenes de Allés llevando otro entremés llamado Pascuilla; habiendo sido sorprendidos fueron encerrados en una bóveda por varios vecinos de Ruenes, dándoles algunos latigazos; que en la romería de Ruenes que se celebra el 15 de Agosto se presentaron bastantes hombres de Allés armados con garrotes y principiaron á meter algazara y á dar voces de viva Allés y muera Ruenes; que esto produjo cierta agitacion que hubiera ocasionado malos resultados á no haber intervenido el cura de Ruenes, quien con sus amonestaciones consiguió restablecer la calma; que al retirarse los vecinos de Allés á su pueblo, destruyeron los portillos y paseras y algun fruto de maiz; que el alcalde de Peñamellera estuvo la tarde del 15 en casa del espresado cura, y tanto á uno como á otro les llamó la atencion que hubiere concurrido tanta gente de Allés, por lo cual rogó al alcalde se quedase allí, á lo que no quiso acceder; que despues le invitó para que adoptase alguna providencia, pero siempre se escusó diciendo, unas veces que no tenia escribano, otras que las ocupaciones municipales no le permitian atender á aquel negocio, y por último que las ocurrencias del 15 eran cosas de muchachos, que es tal la animosidad que existe entre los vecinos de Allés y Ruenes, que cuando transita alguno de estos por aquel pueblo, es apedreado por los muchachos sin que se ponga remedio á ello, habiendo llegado el esceso hasta maltratar y herir á dos hermanos el 8 de Setiembre de 1858, por cuyo hecho mandó el alcalde poner presos á los presuntos autores de este hecho, pero dejándolos inmediatamente en libertad; que el 19 del mismo mes tambien concurrieron al Santuario de Nuestra Señora del Monte muchos de Allés armados de garrotes, como el 15 de Agosto, apaciguando el tumulto el párroco de Allés, sin que ocurriese desgracia ninguna; por último, que el alcalde habia prohibido al cirujano que reconociese á Josefa Guerrero que fué maltratada por los de Allés.

El juez, conforme con el promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el alcalde Trespalacios por abusos de autoridad, por no haber adoptado las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, para lo cual se instruyó pieza separada, procediéndose libremente por no haber formado las correspondientes diligencias judiciales en averiguacion de los excesos denunciados.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien alegó, para esculpase, que todos los hechos que se han presentado están abultados y carecen de importancia, reducidos como están á cosas de muchachos: en apoyo de ello presentó copia de un oficio del regidor de Caravés, su fecha 18 de Agosto, en que le decia que el 15 no habia pasado nada digno de poner en su conocimiento, porque si bien era cierto hubo algunos vivas á Allés y á la danza, el párroco puso orden; que no hubo quien se opusiese á las amonestaciones que como autoridad él les hizo, deshaciéndose la danza, y marchándose cada cual á su casa; otro del teniente primero de alcalde de Peñamellera participando al alcalde que no habia ocurrido nada notable en el Santuario del Monte, y despues de la procesion estuvieron jugando juntos varios jóvenes de Allés, Ruenes y de otros pueblos, sin el menor disgusto; por último, un bando del alcalde previniendo á los pedáneos y en su consecuencia á los celadores de los pueblos, que si alguno diese voces en la reunion que iba á celebrarse en el Monte de viva ó muera, levantase la mano ó insultase á otro, seria castigado como sedicioso. Este bando aparece publicado.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el art. 73, párrafo 3.º de la Ley de Ayuntamientos vigente segun el cual, corresponde al alcalde, bajo la autoridad del Jefe político (hoy Gobernador) adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno, para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

Visto el art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion que debe dispensárseles segun leyes y reglamentos.

Considerando:

1.º Que si bien es cierto no estuvo el alcalde de Peñamellera el dia 15 de Agosto en la romería de Ruenes, lo verificó en su representacion un regidor de ayuntamiento quien, en union con el cura párroco contribuyó á que no se turbase el orden en la fiesta.

2.º Que para la de Nuestra Señora del Monte publicó un bando haciendo las prevenciones indispensables para evitar cualquier conflicto y ademas estuvo el primer teniente alcalde comisionado al efecto, sin que tampoco ocurriese el menor disgusto en la reunion.

3.º Que no puede ser responsable de las ocurrencias que tuvieron lugar en los años de 1857 y 1858.

4.º Que bajo estos supuestos, no puede decirse que el alcalde haya re-

tardado ó negado á sus administrados la proteccion que debia dispensarles, toda vez que adoptó con tiempo las disposiciones necesarias para que se conservase el orden, y atendió en cuanto estuvo á su alcance á la seguridad personal de los particulares.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conforme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado con las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Oviedo 29 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 432.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación, en 29 de Noviembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Siendo conveniente difundir el conocimiento exacto del estado moral y material de la nacion, y considerando útil para este objeto el «Anuario económico estadístico de España,» que ha escrito el brigadier don Antonio Ramirez Arcas, declarado obra de texto por real orden de 14 de Octubre último espedida por el ministerio de Fomento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales, las cantidades que los ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del referido «Anuario.»

Lo que se publica en el Boletín recomendando á los ayuntamientos la adquisicion de la obra de que se hace mérito.

Oviedo 3 de Diciembre de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

El señor inspector del ramo participa al señor gobernador que el ingeniero don Antonio Luis Anciola se propone practicar las operaciones facultativas que se espresan á continuación, por el orden y en los dias

Se comprende la siguiente relacion.

Relacion de los expedientes pendientes de operaciones facultativas en los concejos que se espresan.

Concejo de S. Martin de Oscos.

DEMARCAACIONES.
Diciembre 12.

Roma. Plomo, sita en la Peña-das-Gavias, pueblo de Perdiguines, registrada por don Emilio Radillo; su apoderado don José Mieres, vecino de Oviedo.

Idem 13.

Felicidad. Idem, sita en Peñas de Magadelas, registrada por don Francisco Pérez, de Oviedo, para don Manuel Vazquez Novoa.

Idem 14.

No te olvidado. Idem, sita en el monte del Candal, registrada por el mismo don Francisco Pérez, para don Manuel Novoa.

Idem 15.

Amargura. Idem, sita en el monte de los Cotillois, por el mismo que la anterior.

RECONOCIMIENTO.

Idem 16.

Infanta. Plomo, sita en Monte Mourelle, concejo de Villanueva de Oscos, por el mismo don Francisco Pérez.

DEMARCAACIONES.

Idem 17.

Prodigio. Plomo, sita en el cerro de don José Malnero, concejo de San Martin de Oscos, por don Francisco Rodríguez Quintana, vecino de Santa Eulalia de Oscos.

Idem 18.

Antoñita. Idem, sita en Peña de la Sela, concejo de idem, por don José Gonzalez Longoria, para don Luis Ratier.

Idem 19.

Soberana. Idem, sita en Valle de Peña Verde, término de Priorno, por don José Gonzalez Longoria, para Ratier.

RECONOCIMIENTOS.

Idem 20.

Fortuna. Plomo, sita en Valle de Peñaverde, concejo de San Martin, por don Gervasio Sierra, vecino de Navia.

Idem 21.

Anglesita. Denuncio.—Idem, sita en el pueblo de Teijeira, concejo de San Martin de Oscos, denunciada por don José Freige, vecino de San Martin de Oscos.

Concejo de Castropol.

DEMARCAACIONES.

Idem 22.

Demetria. Hierro, sita en camino de la Fuente del Penedo, parroquia de Campos, por don Gabriel Heim; su apoderado don José Gonzalez Longoria.

Idem 23.

La Najade. Plomo, sita en la Fuente de Brañoto, parroquia de Piñera, por don José Pinedo, de Oviedo.

Idem 24.

Reparadora. Idem, sita en las Grovas del Cortin, lugar de Trio, parroquia de Presno, por don José María Pinedo.

Idem 26.

La Pilara. Cobre, sita en las Grovas del Cortin, parroquia de Presno, por don Pedro Rodríguez Acevedo, de Candás.

RECONOCIMIENTOS.

Idem 27.

Atrevida. Blenda, sita en las Grovas del Cortin, parroquia de Presno, por don Manuel Suarez Soto, vecino de la ciudad de Oviedo.

Idem 28.

Rayana. Idem, sita en monte Petuga, parroquia de Presno, registrada por el mismo don Manuel Suarez Soto, vecino de Oviedo.

DEMARCAACIONES.

Idem 29.

Santa Marina de la Coba. Plomo, sita en Pico da Rubias, concejo de Santa Eulalia de Oscos, por don Francisco Pérez, para don Manuel Vazquez Novoa.

Idem 30.

Aguada. Idem, sita en el Caitelon, concejo de Grandas de Salime, por el mismo que la anterior, para don Manuel Vazquez Novoa.

Idem 31.

Mercedes. Hierro, sita en Serantes, concejo de Castropol, registrada por don Francisco Pérez, vecino de Oviedo, para don Manuel Vazquez Novoa. Enero 1.º de 1830.

Magnética. Idem, sita en Piedra-Iman, pueblo de Porcia, concejo ó distrito de la Caridad, por don José Gonzalez Longoria, para don Juan José Chauviteau.

RECONOCIMIENTOS.

Idem 2.

Marina. Hierro, sita en término de Vixon, pueblo de Cadavedo, concejo de Luarca, por don Manuel Suarez Soto, de Oviedo.

Idem 3.

El Misterio. Calamina, sita en el punto del Cueto, de la villa de Pravia, por don Antonio Gonzalez, vecino de Pravia.

Oviedo 28 de Noviembre de 1859.—El inspector, Pedro Saupayo.

Lo que el señor gobernador de la provincia acordó se publique en el Boletín oficial para que los interesados, colindantes ó sus representantes, puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 29 de Noviembre de 1959.—Narciso Zepedano.

Don Narciso Zepedano, doctor en jurisprudencia, comendador de la real y distinguida orden española de Carlos III, y jefe de la seccion de Fomento del gobierno de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon llamada *La Manola*, presentada por don Angel Blanco, ha acordado el señor gobernador, con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Se admite sin perjuicio salvo mejor derecho, esta solicitud de registro con la certificacion de poder que legitima la representacion de don Juan Lorenzo; anótese en el de minas y en el diario de la provincia en la forma prevenida por el artículo veintidos de la ley de seis de Julio último, y treinta y dos del reglamento de cinco de Octubre próximo pasado para su ejecucion, entregando al interesado el correspondiente resguardo; publíquese en la forma y dentro del término que dispone el artículo veintitres de la citada ley, y notifíquese al interesado ó su representante, que dentro del término de veinte dias presente el plano de la designacion ó certificacion del alcalde del pueblo en donde radica la mina, que acredite estar amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en el registro; y habida consideracion á que el registro se hace en terreno de propiedad particular, prevengasele tenga presente en su caso lo dispuesto en el artículo veinte de la ley.»

Cuya mina, que constará de una pertenencia, se halla situada en terreno propio de doña Teresa Argüelles, cuyo terreno se conoce con el nombre de *Recastro*, término de Cortina, parroquia de Figaredo, ayuntamiento de Mieres; lindante al N. camino de Turon, S. monte comun, E. camino de Linarar, O. mina *Covadonga*, de la compañía Lenense-Astariana, y por el E. la mina *Riqueta*. Hace su designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el reguero de Ricastro, desde él se medirán cuatrocientos ochenta metros, al O. en direccion del criadero,

al rumbo opuesto ó sea al E. veinte metros, al S. doscientos cincuenta metros, y al N. cincuenta metros, quedando cerrado un rectángulo de una pertenencia solicitada.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio. Oviedo veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro llamada *Afonso XII*, presentada por don Tomás Lopez, ha acordado el señor gobernador, con fecha de hoy, sin perjuicio, lo siguiente:

«Se admite sin perjuicio salvo mejor derecho esta solicitud de registro con la certificacion de poder que legitima la representacion de don José Menendez, anótese en el de minas y en el diario de la provincia en la forma prevenida por el artículo veintidos de la ley de seis de Julio último, y treinta y dos del reglamento de cinco de Octubre para su ejecucion entregando al interesado el competente resguardo; publíquese en la forma y dentro del término que dispone el artículo veintitres de la citada ley, y notifíquese al interesado, que dentro del término de veinte dias presente el plano de la designacion, ó certificacion del alcalde del pueblo donde radica la mina, que acredite estar amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en el registro.»

Cuya mina, que constará de dos pertenencias, se halla situada en terreno comun llamado los Picarotes, término de la hijuela de Oneta, parroquia de Villayon, concejo de Navia; lindante por el N. E. y O. con terreno comun, al S. camino de Brañosas y Lloneta. Hace su designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el sitio de los Picarotes, distante unos cuarenta y un metros del camino de Brañosas, único objeto topográfico que se encuentra mas próximo. Desde él se medirán setecientos metros al S., en donde se colocará la primera estaca; desde esta en direccion al E. magnético, se tomarán ciento cincuenta metros, y se colocará la segunda; desde esta en direccion N. se medirán mil metros, y se fijará la tercera; y desde esta al O. se medirán trescientos metros, y se fijará la cuarta; y desde la primera estaca en direccion O. se medirán ciento cincuenta metros, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Si alguno hubiere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio. Oviedo veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon llamada *Esbigarrada*, presentada por don Emilio Hauseur, ha acordado el señor gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Se admite sin perjuicio, salvo mejor derecho, esta solicitud de registro con la rectificacion de poder que legitima la representacion de don Andrés Menendez Valdés; anótese en el de minas y en el diario de la provincia en la forma prevenida por el artículo veintidos de la ley de seis de Julio último, y treinta y dos del Reglamento de cinco de Octubre para su ejecucion, entregando al interesado el correspondiente resguardo; publíquese en la forma y dentro del término que dispone el artículo veintitres de la citada ley; y notifíquese al interesado que dentro de veinte dias presente el plano de la designacion, ó certificacion del alcalde del pueblo en donde radica la mina que acredite estar amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en el registro; y habida conside-

racion á que el registro se hace en propiedad particular, prevengasele tenga presente en su caso lo dispuesto en el artículo veinte de la ley; y toda vez que en la seccion no obra la escritura de constitucion de esta sociedad, hágasele entender al representante la produzca á la mayor brevedad.»

Cuya mina, que constará de dos pertenencias, se halla situada en terreno herial de una tierra que pertenece en comun á José Fernandez Cigoña, á Juan Fernandez Cigoña y á José Alvarez, todos vecinos de la parroquia de Villarveyo y en paraje llamado Pedrisco, de la citada parroquia, concejo de Llanera; lindante al N. y á una distancia de sesenta y cinco metros con el camino de la Tejera de Villabona; hacia el S. á unos ciento cincuenta metros con un rozal perteneciente á Esteban Garcia y Francisco Rodriguez; hacia el E. y á unos cincuenta y seis metros con el camino de la Tejera, y un terreno de pasto del señor Benavides; hacia el O. y á ciento veinticinco metros con terreno comun, y á ciento setenta metros con la carretera de Oviedo á Avilés. Hace la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el punto de registro que se fija por dos visuales de referencia, de las cuales la primera, dirigida al campanario de la iglesia de Villarveyo: forma un ángulo de setenta y un grados, 15 minutos hacia el E. con el norte magnético, y la segunda dirigida á las casas de la cabaña perteneciente á don Francisco Fernandez Carbaeda, forma un ángulo de ocho grados, veinte minutos al O. del norte magnético. Desde este punto se medirá hacia el S. veintinueve grados O. rumbos magnéticos; ciento cincuenta metros á los que resulten hasta tocar con la mina *Esperanza* de la sociedad de Mieres; hacia el N. veintinueve grados, E. trescientos cincuenta metros ó los que sean necesarios para completar los quinientos metros que forman el largo de la pertenencia, hacia el E. veintinueve grados, S. ciento cincuenta metros ó los que sean necesarios para tocar con la mina *San Juan* de la sociedad de Mieres, y al O. veintinueve grados N. ciento cincuenta metros ó los que sean necesarios para completar el ancho de la pertenencia; y fijado que sea así el rectángulo de la misma, se determinará y cerrará su perímetro colocando estacas en los correspondientes ángulos de esta primera pertenencia. La segunda pertenencia se situará al E. veintinueve grados S. de la primera, formando escuadra con esta y en contacto con la misma sobre una estension que resultará del terreno que deja franco la pertenencia septentrional de la mina *San Juan* en contacto con la cual se pondrá en toda su estension la pertenencia que se designa, todo lo cual quedará establecido con toda exactitud en el plano que se presentará.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Oviedo veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Narciso Cepedano.

Hago saber: Que en la solicitud de registro de la mina de hierro llamada *Mirame*, presentada por don Pedro Rodríguez Acevedo, ha acordado el señor gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Se admite sin perjuicio, y salvo mejor derecho esta solicitud de registro con el plano del terreno que comprende la designacion y certificacion del alcalde del distrito en que radica, hallarse amojonado aquel; anótese en el registro de minas y en el diario de la provincia, en la forma prevenida por el artículo veintidos de la ley de seis de Julio y treinta y dos del reglamento de cinco de Octubre para su ejecucion, entregando al interesado el correspondiente resguardo; publíquese en la forma y

dentro del término que dispone el artículo veintidós de la citada ley, y habida consideración á que el registro se hace en terreno de propiedad particular tenga presente lo dispuesto en el artículo veinte de la ley.

Cuya mina, que constará de una pertenencia, se halla situada en terreno comun del concejo de Carreño, paraje que llaman el Calvario; linda al N. con la concha de Revollera, S. y O. la villa de Candás y E. altura y capilla de San Antonio, en terreno de don Manuel Gonzalez Valdés y Pumarino; verificando la designación en la forma siguiente: Téngase por punto de partido el sitio del registro y desde él en dirección al E. quince grados al N., cuya línea pasa por la capilla de San Antonio á terminar en el mar quinientos metros ó sea el lado mayor. Desde el punto de partida dos perpendiculares, una al S. quince grados al E. y en dirección á la casa en que viven Ramon Gutierrez y José Valdés sesenta y cinco metros y la otra al N. quince grados O. que terminará en la concha de Revollera, doscientos treinta y cinco metros. Para mas claridad de esta designación y con el fin de cumplir al propio tiempo con lo que previene el artículo veintiuno, párrafo tercero de la ley vigente de minas, acompañó plano de la mina y su pertenencia, así como el certificado del señor alcalde de estar amojonado el terreno ó espacio comprendido en el registro. Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días, contados desde la inserción de este anuncio.

Oviedo 28 de Noviembre de 1859.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que en la solicitud de registro de la mina de cobre llamada *Llampria*, presentada por don Prudencio Blanco y compañía, ha acordado el señor gobernador, con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el informe del ingeniero, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el correspondiente resguardo; fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del reglamento para la ejecución de la ley de once de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.»

Cuya mina, que constará de dos pertenencias, se halla sita en el punto llamado *Llampria*, término del pueblo de Pin, concejo de Ponga; linda al N. con sendero de la Macin, al S. el Mesion, al E. los Verdes, y al O. el Regazat.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Oviedo dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Narciso Zepedano.

Hago saber: Que en la solicitud de registro de la mina de cobre llamada *Los Mechones*, presentada por don Prudencio Blanco y compañía, ha acordado el señor gobernador con fecha de hoy lo que sigue:

Visto el informe del ingeniero del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco suficiente para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro. Tómese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el correspondiente resguardo; fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849.

Cuya mina que constará de dos pertenencias; se halla situada en los Mechones de Berrazoso en los puertos de Cangas, concejo de Cangas de Onís, linda al N. con el río, al S. peña jubabado, al E. canal de Chida, y al O. con el monte de Berzoso.

Si alguno tuviere que reclamar, lo veri-

ficará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio.

Oviedo 2 de Diciembre de 1859.—Narciso Zepedano.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

RECTIFICACIONES.

La casa sita en Gijón número 21 del inventario, procedente de Beneficencia, anunciada en subasta para el 23 del actual se ha capitalizado por la renta de 1,200 reales, graduada por los peritos en 21,600, y no en 27,000 como por equivocación se dice en el Boletín número 180.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1859.—G. de Taranco.

La finca número 640 del inventario, procedente de instrucción pública inferior, anunciada en subasta para el 21 del actual, se ha capitalizado en 6,075 reales, por la renta de 270, graduada por los peritos: por consecuencia está equivocada la cantidad que aparece en el Boletín número 179.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1859.—G. de Taranco.

Por disposición del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Enero de 1860 á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Fernandez de la Muria.

N.º 5-XII-18 (9.º 192)
Bienes del Estado.

ESTADO.

URBANAS.—MENOR CUANTIA

Partido de Pravia.

Número 1 del inventario. Una casa de planta baja, sita en Santiago, concejo de Grado, procedente de la encomienda de San Juan de Villapañada, formada sobre la superficie de 364 pies, que linda al S. y O. con prado de Manuel Gonzalez. Se halla en mal estado de conservación. Se ha capitalizado por la renta de 30 reales, graduada por los peritos en 540 y tasada en 600 reales, tipo para la subasta.

RUSTICAS.

Partido de Belmonte.

Número 3 del inventario. El prado llamado el Paseo, sito en términos de Villamayor, parroquia de San Martín, concejo de Salas, de ínfima calidad y secano, procedente del Estado, que lleva en arrendamiento Pedro García, de extensión de 1 y 1/2 día de bueyes (18,87 áreas). Linda por O. sebe, y hacienda de Antonio Truñano, P. sebe y hacienda de la casa de Salas, N. sebe y hacienda de Villamar, y M. el llevador.

Una tierra labradía llamada Enticello, sita en ídem, de igual procedencia, que lleva Francisco Menendez, de ínfima calidad y secano, de 1 y 1/2 día de bueyes (18,87 áreas). Linda por O. y P. hacienda de Ana Menendez, M. y N. Manuel Fernandez.

Las anteriores fincas conviene venderlas reunidas según los peritos. Han sido tasadas

en 1,000 reales, y capitalizadas por la renta de 50 reales 50 céntimos, que resulta producen en 1136 reales 30 céntimos, tipo para la subasta.

Partido de la capital.

Número 75 del inventario. Una finca á labor, sita en la eria del hospital de la villa, de Pola de Siero, procedente del Estado por alcance de empleados, que lleva Juan Diaz, de extensión de 3 días de bueyes (37,74 áreas), de segunda calidad. Linda al saliente y N. bienes del señor marqués de Santa Cruz, S. sebe y camino, y P. José Nosti. Se ha capitalizado por la renta de 120 reales graduada por los peritos en 2,700 y tasada en 3000, tipo para la subasta.

78. Una finca á mata llamada Reguero del Liao, en la Velga Baja, parroquia de Argüelles, en ídem, procedente del Estado, de tercera calidad, de 37,74 áreas de cabida, cerrada de sebe, y linda por saliente don Agustín del Río, S. camino, P. monte comun, y N. don Carlos Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 223 y tasada en 250, tipo para la subasta.

Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

Partido de Belmonte.

Número 118 del inventario. Una parte del monte comun nominado Courio, sito en términos de Castañedo, concejo de Miranda, poblado de árgoma, ganzo y algun roble viejo, procedente de propios de dicho pueblo, su extensión de 360 fanegas (226 hectáreas). Linda al O. con reguero de Anzolera, M. monte comun de la parroquia de Leiguada, N. castañedos de particulares, y P. parte de este monte. Se ha capitalizado por la renta de 500 reales graduada por los peritos en 11,250 y tasada en 12,000, tipo para la subasta.

119. Otro trozo del mencionado monte, sito en ídem ídem, de la misma procedencia: su producción árgoma y ganzo con algunos castaños: su extensión es de 60 fanegas (38 hectáreas). Linda al O. monte del pueblo de Villanueva, P. reguero de Anzolero, N. castañedo de los vecinos de Bircena, M. Peña de los Buitres. Se ha capitalizado por la renta de 100 reales graduada por los peritos en 2,250 y tasada en 3,000, tipo para la subasta.

120. Un monte llamado Praullongo, sito en términos de los pueblos de Balbona y Castañera, parroquia de Agüera, procedente de propios de dichos pueblos, compuesto de campo y árgoma: su extensión es 28 fanegas (17,95 áreas). Linda al O. sierra de Castañera, M. término de Ciguedres, N. término de la Castañera y P. terrenos de Balbona. Se ha tasado en 10,000 reales y capitalizado por la renta de 500 graduada por los peritos en 11,250, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán estos en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que

anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio y 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espesadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrarán otras subastas en igual día y hora en Pravia y Belmonte respecto de las fincas anunciadas, que radican en los distritos judiciales de su nombre.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 2 de Diciembre de 1859.—El comisionado principal, Ceferino García de Taranco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Piloña.

Ruego á V. S. se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia el anuncio siguiente:

En poder de José Buerro, vecino del lugar de Cardes, parroquia de Valle, en este concejo, se halla depositada, hace quince días, una vaca extraña que se encontró haciendo daños en las inmediaciones de dicho lugar; la cual tiene las señas que á continuación se espresan. El que se considere dueño del animal, concurrirá á esponer su derecho dentro del término de veinte días, pues pasado se procederá á lo que corresponda.

Infesto 29 de Noviembre de 1859.—Manuel Estrada.

Señas de la vaca.

Color pardo claro, astas airosas, preñada y cercana al parto, vieja, descolada, corta de patas, topina de la mano derecha.

Don Pedro Rivas, escribano de número de la villa de Luarca y de su juzgado.

Certifico: Que en él, y por mi testimonio se sustancia pleito de menor cuantía, en el que se dictó la sentencia que dice: En la villa de Luar-

ea á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Meliton San Julian, juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantía, promovido por don Ramon Rodriguez Lavandera, vecino de los Pontones, de este partido, su procurador don Juan Balsero, contra Bonifacio Fernandez Pablo, y su muger Josefa Garcia Merás, residentes en la actualidad en la villa y córte, de Madrid, sobre reclamacion de reales, con sus intereses y costas.

Y resultando que el Rodriguez Lavandera demandó al Fernandez Pablo y su esposa, el pago de ochocientos reales con los intereses, á razon de un seis por ciento, y las costas al que se obligaron los dos últimos por escritura pública, que produjo el primero, de cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de la cual consta que demandante y demandados se transigieron en un pleito, que contravirtieron, constituyéndose estos á pagar al Rodriguez Lavandera, trescientos veinte reales, importe de un hórreo, y cuatrocientos ochenta, por costas en el litigio, con mas el interés de un seis por ciento, la primera cantidad dentro de dos años, y la segunda dentro de cuatro, á contar ambos plazos desde la fecha de la escritura hipotecando al seguro de uno y otro bienes que en ella se espresan.

Resultando que admitida la demanda se mandó entregar las copias á los demandados, para que contestasen dentro de veinte dias, y que se librase, como se hizo, exhorto á Madrid para practicarles las correspondientes diligencias, las que se les hicieron en persona.

Resultando que no habiendo contestado ni dicho nada dentro del término, se les acusó la rebeldía y declaró contestada la demanda, cuya providencia se les notificó igualmente en persona.

Resultando que recibido el pleito á prueba ninguna se propuso.

Considerando que obligados por la escritura mencionada marido y muger al pago de las cantidades reclamadas, y de los intereses, y pasados los plazos capitulados, no pueden eximirse ni siquiera lo intentaron del cumplimiento de lo prometido, porque así lo dictan los principios en que están basados los contratos, y lo previene la ley primera, título primero, libro diez, de la novísima recopilacion.

Fallo, que debo condenar y condeno á Bonifacio Fernandez Pablo y su muger Josefa Garcia Merás, á que paguen á don Ramon Rodriguez Lavandera, dentro de diez dias, á contar desde el en que esta sentencia cause egecutoria, los ochocientos reales con los intereses al respecto de un seis por ciento, desde el cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, hasta que se haga efectivo, el pago y las costas causadas y que se causen. Por esta sentencia definitiva, que se notificará en persona al procurador de demandante y en rebeldía de los demandados en estrados, haciéndose notoria por medio de edictos fijados á la puerta del local de audiencia y que

se publicará en el Boletín oficial de la provincia para lo que se libre testimonio, así lo mando y firmo.—Meliton San Julian.

Fué dada y pronunciada con la misma fecha, y en cumplimiento de lo mandado doy el presente que signo y firmo en la citada villa de Luarca, dia veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Rivas.

El licenciado don Pedro Maria Penzol Lavandera, juez de paz de esta capital, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario, en asuntos del servicio.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Josefa Garcia del Real y su sobrina Dolores Carbajal, vecinas del Chao, de Villamarzo, concejo del Franco en este partido judicial, para que al término de treinta dias siguientes al de la insercion del presente en el diario oficial de la provincia, se presenten en este juzgado y escribanía del que da fé, á responder de los cargos que contra ellas aparecen en la causa criminal que se les instruye por hurto de maiz y otros efectos á su convecino Francisco Mendez, bajo apercibimiento que de no verificarlo, el procedimiento seguirá sus trámites y sus actuaciones les pararán igual perjuicio que si fueran hechas en su persona.

Dado en la villa de Castropol á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Maria Penzol Lavandera—De su mandado, Antonio Murias.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El mayordomo mayor de S. M. ha dirigido á esta presidencia con fecha 23 del corriente la siguiente comunicacion:

«Excmo. señor: El Excmo. señor marqués de San Gregorio, primer médico de cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. señor: S. M. la Reina nuestra señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo, y sigue sin novedad. Lo cual, previa la venia de S. M. tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Noviembre de 1859.—El duque de Bailén.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1,887,369,825 reales, distribuida por capitulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1,892,344,000 reales, segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto

de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 303.924,655 reales, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º Se hará estensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumto público, y con tal de que en ningun caso esceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recaer sobre bienes raíces, segun lo dispuesto en el real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 5.º El impuesto de consumos se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 6.º Se autoriza al gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que esceda de 200 reales el precio del sello superior, sujetando al uso del que corresponda, ademas de los actos y documentos que en el dia deben estenderse en dicho papel:

1.º Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los bancos y sociedades de crédito, comercio, industria minas y demas análogas.

2.º Todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 reales.

El gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias, á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion.

Art. 7.º El máximun de la deuda flotante del tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1860 del máximun autorizado por la ley de presupuestos de 22 de Mayo último, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

Art. 9.º Se autoriza al gobierno para que, llegado el caso de aumentar en mas de 100000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hiciesen necesario, pueda recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

Diez por ciento las tarifas de la industrial y de comercio:

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los artículos que lo considere conveniente:

Diez por ciento el derecho de hipotecas. Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes del tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 3,000 reales inclusive hasta 15,000;

Diez por ciento desde 15,001 en adelante. Se exceptúan del descuento el clero, los cuerpos armados del ejército y de la marina y los resguardos de las rentas.

Art. 10. Se autoriza al gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.º de Abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad emisible, segun el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El gobierno podrá hacer la negociacion de esta clase de billetes, bien por la fórmula que espresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el inte-

rés anual que devenguen no escederá del 6 por 100, efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata.

Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Señor gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 2.º—Circular.

Con el fin de facilitar, en cuanto sea posible, la ejecucion de la real orden de 30 de Julio último simplificando la tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los ayuntamientos para cubrir el déficit de sus propuestas, S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La aprobacion de las propuestas de arbitrios de la tarifa núm. 2.º en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponde en adelante al ministerio de la Gobernacion, siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

2.º En atencion á lo avanzado del tiempo y á la necesidad de que se acelere la aprobacion del mayor número posible de propuestas, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Aprobarán asimismo los gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demás impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

4.º Cuando los ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la administracion de Hacienda pública; y

5.º Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa, número 2.º, cuando se trate de imponerlos con arreglo á un tipo que no sea el mercado para las poblaciones de primera clase.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1869.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de....

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.